



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Dirección del Periódico Oficial

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Jueves 12 de Febrero de 2026

NÚM. 11

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno  
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Dirección del Periódico Oficial

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODEREJECUTIVO DELESTADO

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

### NÚMERO 268

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma la denominación del Capítulo XIII y el artículo 66; y, se adiciona el artículo 66 bis, todos de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO XIII

### PROHIBICIÓN DE MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES NO HUMANOS

**Artículo 66.** Será sujeto de sanción cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales no humanos, cuando afecten su salud o apariencia física, altere su comportamiento o instinto natural o le causen la muerte.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad contra los animales no humanos los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa;
- II. Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales;
- III. Encadenar, enjaular, sujetar o limitar la movilidad de los animales, sin que medie alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
- IV. Cometer actos depravados, anormales o sexuales a un animal;

- V. Alterar de manera temporal o permanente la piel de los animales domésticos mediante la realización de tatuajes con fines estéticos o la colocación de piercings o perforaciones, quedando exceptuados los casos previstos dentro de la presente Ley;
- VI. Abandonar o desamparar, sea negligente o deliberadamente, animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no;
- VII. Permitir que los animales que se tienen como mascotas deambulen en la vía pública de zonas urbanas o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos u otros animales o personas, sean estos lugares públicos o privados, sin la supervisión o control del propietario, poseedor o encargado de los mismos;
- VIII. Destruir nidos, madrigueras o refugios de animales, excepto cuando se realice como un método de control natal de la especie, cuando la misma se torne perjudicial y siempre y cuando dichos nidos, madrigueras o refugios se encuentren vacíos, sin huevos o crías;
- IX. Destruir o extraer huevos fértiles de aves, especímenes o crías de animales silvestres para su tenencia o comercio a excepción de aquellos permitidos para consumo humano;
- X. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;
- XI. Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles alguna enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;
- XII. Adiestrar o entrenar animales utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento o lesiones o que de algún modo afecten su salud e integridad física y emocional;
- XIII. Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y adecuado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa;
- XIV. Sobrecargar a los animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de gestación, o en el período de postparto, entendiéndose por éste los tres meses posteriores al parto;
- XV. Privar a los animales de aquellos elementos adicionales que les impida desarrollar sus funciones vitales, o bien, que limiten su interacción con otros animales de su propio género o especie, de acuerdo con sus instintos naturales y hábitos conductuales, o realizar cualquier otra actividad intencional que deteriore o modifique negativamente sus instintos;
- XVI. Confinar animales en lugares inadecuados, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiada, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo; y,
- XVII. Los demás que determine esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales, a excepción de los supuestos que están establecidas en el artículo 67 de la presente Ley.
- A quien cometa cualquiera de las anteriores conductas se le impondrá una multa administrativa, que estará sujeta a lo dispuesto en los reglamentos que para tal efecto emita la Secretaría del Medio Ambiente y los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias.
- Cuando una especie animal no humana se encuentre abandonada, atrapada o que por cualquier medio no pueda salir de una estructura urbana la autoridad administrativa podrá acceder al inmueble, siempre y cuando el mismo esté abandonado o que por cualquier razón no pueda localizarse al dueño y la especie animal no humana esté en un riesgo grave e inminente para su vida.
- Toda persona que ejecute conductas de maltrato o crueldad contra de un animal está obligada a la reparación del daño. Dicha reparación del daño, si el animal maltratado aún cuenta con vida, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.
- Artículo 66 bis.** Además de lo señalado en la presente Ley en materia de protección y bienestar animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal, y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, queda prohibido:
- I. La utilización de animales no humanos en protestas, marchas y plantones, que les provoque sufrimiento o maltrato innecesario;
  - II. La venta de animales en la vía pública, mercados y establecimientos comerciales, así como, oferta de ejemplares caninos y felinos domésticos a través de medios digitales, dentro de la jurisdicción del Estado de Michoacán, que no procedan de un criadero con la licencia anual vigente;
  - III. La celebración de peleas de perros, así como facilitar inmuebles para que tengan lugar dichos combates;
  - IV. La comercialización o explotación de animales enfermos con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, así como en estado de desnutrición;
  - V. El uso de animales para entrenar animales de guardia o ataque o en su caso, para verificar su agresividad;

- VI. La instalación u operación de criaderos en inmuebles que no estén destinados para tal fin;
- VII. Las mutilaciones por razones estéticas o cualesquiera otras que no resulten en beneficio directo para los animales; y,
- VIII. El uso de artificios pirotécnicos de tipo petardo o trueno que produzca efectos sonoros superiores a los 80 decibeles dentro de las zonas urbanas y rurales que afecten a los animales no humanos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 309 y 311; y, se adiciona el artículo 311 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**Artículo 309.** Crueldad contra los animales

Comete el delito de crueldad quien inflige daño físico a un animal, que no constituya plaga ni peligro para la salud o vida humana, con el único fin de lastimarlo o privarlo de la vida, y se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

[...]

En caso de que el daño físico, lesiones o cualquier tipo de agresiones con las que privan de la vida a un animal, le cause graves sufrimientos o una agonía prolongada antes de que fallezca, las sanciones se aumentarán hasta en una mitad.

La pena se incrementará hasta en una tercera parte cuando el que realice las conductas anteriores se trate de un servidor público.

**Artículo 311.** Maltrato animal

Comete el delito de maltrato quien, en el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben el bienestar o la integridad física de cualquier animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, y se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Se equipara al delito de maltrato animal:

- a) [...]
- b) [...]
- c) [...];
- d) [...]; y,
- e) Omitir auxiliar o asistir a un animal no humano, después de haberlo lesionado de manera culposa.

Al responsable del delito de maltrato animal equiparado se le

impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

La pena se incrementará hasta en una mitad cuando el que realice las conductas anteriores se trate de un servidor público.

**Artículo 311 bis.** Sustracción de animales domésticos

A quien, con la intención de causar daño al propietario o poseedor de un animal no humano, sin consentimiento del propietario o poseedor, sustraiga, oculte, retenga o traslade a cualquier lugar a un animal doméstico, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

No se considerará delito de sustracción, cuando la misma se realice en labores de rescate o ésta sea para salvaguardar el bienestar del animal.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** La Secretaría del Medio Ambiente y los Gobiernos Municipales, contarán con un plazo de 180 días hábiles para hacer las modificaciones necesarias a sus reglamentos, para fijar los parámetros de las sanciones de multa a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 26 veintiséis días del mes de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

**ATENAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de enero del año 2026 dos mil veintiséis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.** (Firmados).





COPIA SIN VALOR LEGAL